

Se publica este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes en casa de D. Anselmo Zarzoso calle del Portal de Valencia, á ocho reales vellón al mes puesto en casa de los señores suscritores y á 11 para fuera de esta Capital, franco de porte.



Se admiten anuncios á dos cuartos línea para los suscritores y á medio real para los que no lo sean remitiéndolos francos de porte á esta redacción.

Las reclamaciones se harán francas de porte, y pasados ocho días después de la fecha del boletín, los que fallen no se darán gratis.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta hija la Princesa, continúan sin novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Número 188.

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de lo prevenido en el art. 11 del Real decreto de 22 de Enero último para que tenga aplicación la gracia de indulto concedida en él respecto de los reos de delitos contra la Hacienda pública, procesados, sentenciados y rematados á su fecha por los juzgados y tribunales de este fuero especial; y teniendo en cuenta que las penas y los procedimientos establecidos en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 para los delitos de contrabando, defraudación y sus conexos pudieran dar lugar á dudas acerca de los casos en que deba aplicarse dicha Real gracia, y del modo y los funcionarios que deban aplicarla, oida esa Direccion general, y de conformidad con su dictámen, se ha servido aprobar las reglas siguientes:

1.^o A los sentenciados por los juzgados y tribunales de Hacienda á la pena de multa y á la prision subsidiaria por delitos de contrabando y defraudación les será aplicable la gracia concedida en el art. 2.^o del Real decreto de 22 de Enero, cuando acreditada previamente la insolvencia al ejecutar la sentencia que haya causado ejecutoria, vaya á hacerse efectiva la pena subsidiaria.

2.^o Conforme al espíritu del art. 5.^o de dicho Real decreto, son aplicables las ganancias que contiene á los reos de contrabando y defraudación con causa pendiente á su fecha, respecto de las penas que se les impongan en el fallo que causa ejecutoria, aunque se hallen en libertad por no haberse decretado su prision; pero no les serán aplicables las indicadas gracias á los que, habiéndose decretado esta, se hallaren prófugos y sean condenados en rebeldía.

3.^o Los Jueces de primera instancia de Hacienda aplicarán las gracias contenidas en los artículos 2.^o y 5.^o del repetido Real decreto, previa audiencia del Promotor Fiscal, á los reos con causas pendientes á

la fecha de aquel en los casos de que hablan los artículos 83 y 86 en sus primeros párrafos del Real decreto de 20 de Junio de 1852 luego que trascurra el término para que sea ejecutable el fallo; pero reservarán á las Reales Audiencias aplicar las repetidas gracias en las causas de que por apelación ó consulta hayan de conocer.

4.^o De los indultos que apliquen los Jueces de Hacienda á los reos de causas pendientes, y que se ejecutorien por su fallo, darán cuenta á las Audiencias respectivas con la distincion debida de delitos y penas, para que estas puedan cumplir con lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de indulto.

Y 5.^o Finalizada la aplicación de esta Real gracia, los Regentes de las Audiencias remitirán á este Ministerio un estado con la explicación que estimen conveniente, que comprenda los reos á quienes haya sido dispensada, y los delitos y las penas que se les hubiesen impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de lo contencioso.

Y para su publicidad y cumplimiento se inserta en este boletín. Teruel 28 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación sobre la necesidad de organizar de una manera conveniente el cambio y dirección de la correspondencia entre España y los diferentes Estados que componen la América del Sud, fijando los portes que deben satisfacerse por las cartas particulares, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Las cartas que procedan de la Península y sus Islas adyacentes para el Brasil, Uruguay, Rio de la Plata y demás Estados de la América del Sud, se franquearán previamente por medio de sellos con arreglo á la tarifa adjunta.

Art. 2.^o Las cartas procedentes de aquellos países para la Península é Islas adyacentes se cargarán á su llegada con un porte de 4 rs. por carta sencilla, aumentando el precio en las cartas dobles, segun su peso como determina la indicada tarifa.

Art. 3.^o Los diarios y demás periódicos procedentes de España que reúnan las condiciones establecidas en el art. 7.^o del Real decreto de 24 de Octubre de 1849, se franquearán previamente á razon de 12 maravedis por hoja regular de impresion.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.

Tarifa para el porteo en todas las Administraciones del reino, Islas Baleares y Canarias de la correspondencia de la América del Sud, y para el franqueo de la que dirijan á aquellos países las Administraciones españolas.

Rls. vn.

Cartas sencillas hasta 4 adarmes.....	4
Las que excedan de dicho peso y no pasen de 8 adarmes.....	8
Las que exceden de 8 y no pasan de 12...	12
Las que pasen de 12 hasta la onza	16

Y así sucesivamente, aumentándose 4 rs. cada vez que la carta exceda del cuarto de onza.

El franqueo debe hacerse por medio de sellos que representen el valor de los reales designados para el porteo.

Los periódicos é impresos que se envíen con fojas, que no contenga cifra, signo ni ninguna otra cosa manuscrita, pagarán por razon de franqueo 12 mrs. de vellon por hoja regular de impresion, y los que lleguen de aquellos países se entregarán sin exigir porte alguno.

Y para conocimiento del público y efectos consiguientes se insertan en este boletín. Teruel 28 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de Fomento se han expedido las dos Reales órdenes siguientes.

Por las circulares de 23 de Agosto y 13 de Setiembre último habrá visto V. S. que la cuestion de subsistencias habia llamado, con la preferencia que merece, la atencion del Gobierno; y del celo de V. S. es de suponer que, en vista de aquellas prevenciones anticipadas, habrá adoptado ó preparado todas aquellas medidas de precaucion que la prudencia aconseja para evitar que en la provincia de su mando pudiesen experimentarse en un caso posible los efectos de la carestía de los cereales. Aunque el Gobierno no puede suponer siquiera descuido en las Autoridades de provincia con respecto á un asunto de tan vital interés cumple sin embargo á sus deberes señalar de nuevo á la urgente atencion de V. S. la necesidad de ocuparse con celo especial de todo lo que se roza con las subsistencias del pueblo, oponiendo eficaces correctivos á las carestías artificiales, sin incurrir en los peligrosos errores de las medidas empíricas, y facilitando la circulacion y la venta, y por consiguiente promoviendo la baratura de todos los artículos que forman la base del alimento de las clases menos acomodadas.

El Gobierno de S. M. cree que este resultado es tanto mas fácil de obtener, cuanto que segun los datos oficiales que recibí, no solo está superabundantemente surtido de granos el mercado interior, y en estado de hacer frente á todas las necesidades del país, sino que aun podia enviar al extranjero una cantidad considerable de cereales; pero como el movimiento de exportacion produce siempre la elevacion de los precios, y algunas veces hasta un límite superior á los recursos de la clase trabajadora, es indispensable restablecer el equilibrio, ya proporcionando á aquella clase el pan á precio mas bajo que el corriente, ya emprendiendo obras públicas que influyan directa é indirectamente en el alza de los jornales, ya acudiendo en un caso extremo á los recursos que la caridad pro-

diga entre nosotros cuando sus consuelos son necesarios. V. S., conocedor de las circunstancias especiales de esa provincia podrá resolver á que medio es mas conveniente apelar.

El Gobierno, para aprovechar toda la eficacia de los recursos que se pongan en juego, cree indispensable que V. S. los reuna con prudente anticipacion, á fin de no hallarse sorprendido por el mal si llega á presentarse; y poniéndose de acuerdo con la Diputacion provincial y los Ayuntamientos, obtenga su apoyo para cooperar eficazmente á la obra importante de poner al alcance del pueblo los objetos de primera necesidad; pero partiendo siempre del principio de la mas completa libertad del tráfico interior, y en la inteligencia de que el Gobierno no descansará hasta conseguir que los artículos que constituyen el principal alimento del pobre, se expendan á precios convenientes, estando dispuesto á adoptar cuantas medidas sean necesarias al efecto, inclusa la de permitir la libre importacion de cereales extranjeros en caso necesario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de....

Ilmo. Sr.: En vista de no estar reunidos aun todos los datos necesarios para que el público pueda conocer las condiciones de la subasta de la línea de ferrocarril de Madrid á Irun, mandada celebrar el dia 1.º de Marzo próximo por la disposicion 2.ª de la Real órden de 31 de Octubre último, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que no se verifique dicha licitacion hasta que pueda anunciarse oportunamente, cuando estén preparados para publicarse con la anticipacion debida, el pliego de condiciones detallado, los presupuestos que resulten de los trabajos mandados ejecutar por el Gobierno, y la forma en que hayan de extenderse las proposiciones de los licitadores, en cuyo trabajo se ocupa sin levantar mano la Junta consultiva de caminos, canales y puertos; todo segun lo dispuesto en el art. 4.º de la referida Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Director general de Obras públicas.

Y para conocimiento del público se insertan en este boletín. Teruel 28 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir los Reales decretos siguientes.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspeccion y demas atribuciones que el art. 17 de la ley de 28 de Enero de 1848 sobre sociedades mercantiles por acciones encomienda al Gobierno para el mejor servicio de las mismas, y que el art. 30 y otros del reglamento de 17 de Febrero de dicho año extiende á los Jefes políticos, se ejercerán en lo sucesivo por el Ministerio de Fomento respecto de las compañías que tienen su domicilio en la corte.

Art 2.º Para el desempeño de las atenciones y deberes que el citado reglamento atribuye al Jefe político, hay Gobernador de la provincia de Madrid, habra un delegado especial dependiente del expresado Ministerio que gozará del sueldo anual de 30,000 rs., abonados con cargo al capítulo 14, art. 3.º del presupuesto del mismo.

Art. 3.º Los interventores especiales de las sociedades mercantiles por acciones establecidas en Madrid, así como cualesquiera otros funcionarios que hoy entiendan ó en lo sucesivo entendieren en la instrucción, inspección y vigilancia de los asuntos relativos á las indicadas compañías dependerán en lo sucesivo del referido delegado.

Art. 4.º Los Gobernadores de las demas provincias continuarán como hasta aquí cumpliendo con las prescripciones del reglamento de 17 de Febrero.

Art. 5.º El Gobernador de la provincia de Madrid, al cesar en estas atribuciones, pasará al delegado que ha de desempeñarlas en lo sucesivo todos los expedientes relativos á sociedades mercantiles por acciones en la situación y estado en que hoy se encuentren.

Art. 6.º El Ministro de Fomento dictará las demas disposiciones que pudieren ser necesarias á la ejecución y cumplimiento del espresado decreto.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustín Esteban Collantes.

Visto el expediente promovido á instancia de D. Vicente Bertran de Lis y Rives, como Presidente de la compañía minera cántabra en Asturias, en solicitud de que se conceda á dicha compañía la autorización necesaria para continuar en sus operaciones, y que se le permita subdividir sus acciones de á 2000 reales en otras de á 100 y 200 reales: Considerando que si bien esta compañía no ha obtenido la autorización de que habla el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1848 para continuar en sus operaciones, la impetró en tiempo oportuno presentando al efecto los documentos necesarios: Considerando que la modificación que se solicita de subdividir las acciones en otras de menos valor no presenta dificultad alguna, puesto que el capital social ha de conservarse el mismo, y que de este modo la compañía se propone la emisión de las acciones que existen en cartera: Considerando que las cláusulas 11 y 22 de los estatutos no pueden ser aprobadas por ser contrarias á las prescripciones del Código de Comercio, que era la ley preexistente á su formación; Oído el Consejo Real, Vengo en conceder Mi Real autorización á la mencionada compañía para continuar en sus operaciones, y á fin de que pueda llevar á efecto la subdivisión de sus acciones en los términos que ha solicitado, entendiéndose esta autorización con las dos prevenciones siguientes:

Primera. Que se proceda segun previene el art. 300 del Código de Comercio en caso que los accionistas no satisfagan con puntualidad los dividendos que se les exijan.

Segunda. Que el aumento de capital, como cualquiera otra reforma ó ampliación del contrato primitivo, se promueva y formalice por los términos legales.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustín Esteban Collantes.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación sobre la necesidad de armonizar en lo posible la división territorial de Correos con la que rige para los demas ramos de la Administración pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ramo de Correos se organizará para lo sucesivo dividiendo las Administraciones prin-

cipales y subalternas agregadas del modo que determina el adjunto estado demostrativo.

Art. 2.º Esta reforma empezará á regir en 1.º de Mayo próximo.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

Y para conocimiento del público se insertan en este boletín. Teruel 28 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 16 de Marzo último me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Para reprimir el notable abuso que se hace en el franqueo de la correspondencia particular, empleando sellos que ya han servido otra vez, defraudando así los legítimos ingresos del Tesoro público, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar. Artículo primero. La persona que defraudare al Erario empleando en el franqueo de su correspondencia sellos usados ya otra vez con el mismo objeto, será castigado gubernativamente con la multa de uno á cuatro duros por cada sello. En caso de insolvencia, se sustituirá esta pena con arreglo á lo dispuesto en el artículo 504 del Código penal. Artículo segundo. El que reincidiere en la misma falta, será castigado con el duplo de la multa señalada en el artículo anterior. Artículo tercero. El que se ocupare en limpiar ó expender al público los expresados sellos ya servidos, será entregado á los Tribunales para que estos le juzguen y castiguen con arreglo á las leyes comunes. Artículo cuarto. El empleado que cometa alguna de las faltas mencionadas, será separado de su destino sin perjuicio de proceder contra él, segun el caso lo exija. Artículo quinto. Se castigará del mismo modo al empleado de Correos que despegue de las cartas los sellos de franqueo antes ó despues de estar inutilizados. Artículo sexto. Es obligación de los Administradores y demas empleados de Correos inspeccionar las cartas que entren en sus dependencias respectivas con sellos de franqueo y detener las que contengan sellos que hayan ya servido. Artículo sétimo. Las cartas que se hallen en este caso se remitirán fuera de cargo al Administrador del pueblo adonde se dirijan, haciéndole notar la falta para que proceda á lo que se dirá en el artículo siguiente. Artículo octavo. El Administrador que recibiere de otro alguna de dichas cartas, dará parte al Gobernador y en su defecto al Alcalde, á fin de que disponga que en su presencia, la del mismo Administrador y la de un Escribano, y si no le hubiere en el pueblo en la del Secretario del Ayuntamiento, reciba y abra la carta detenida, la persona á quien se dirigió, y declare el nombre, apellido, domicilio y demas circunstancias del que la haya escrito ó firmado. De este modo dará el Escribano ó Secretario de Ayuntamiento en su caso, un testimonio que firmarán el Gobernador ó el Alcalde y el Administrador de Correos. Si la persona á quien fuere dirigida la carta la entregare voluntariamente, se unirá esta á dicho testimonio; y cuando se negare á hacerlo, le exigirá la Autoridad que corte de ella y entregue la firma y el sello, los cuales solamente se unirán en

tal caso al referido documento. Artículo noveno. Estas diligencias se remitirán por el Administrador de Correos que hubiere entendido en ellas al de la población donde esté domiciliada la persona que cometió la falta. Artículo décimo. El Administrador que las recibe las pasará al Gobernador de la provincia, y en su defecto al Alcalde en el término de veinticuatro horas bajo su responsabilidad. Artículo undécimo. Dicha Autoridad llamará á su presencia inmediatamente al autor del fraude y procederá á castigarle, previo el reconocimiento de la firma, ó bien pasará dichas diligencias al Juzgado correspondiente, según lo dispuesto en los anteriores artículos. Artículo duodécimo. De todos estos procedimientos se dará cuenta por los Administradores á la Direccion general del ramo, y muy especialmente en los casos previstos por los artículos cuarto y quinto de este Decreto. Artículo decimotercero. La cantidad de las multas no podrá exceder en ningun caso del límite que impone la ley á la facultad de aplicar esta pena gubernativamente. Artículo decimocuarto. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente Decreto, y dispondrá lo conveniente para evitar, si es posible, por otros medios las faltas penadas en el mismo. Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, la traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Teruel 1.º de Abril de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 13 de Marzo próximo pasado, me dijo lo que sigue:

«La multitud de reclamaciones que continuamente se dirigen al Gobierno por los ayuntamientos y particulares en solicitud de que se perdonen en su totalidad ó en parte las deudas contraídas á favor de los Pósitos, fundándose en la antigüedad de mas, en no estar debidamente hipotecadas otras, y las mas en la falta de recursos de los deudores ó sus familias, muchas de ellas reducidas á la indigencia por efecto de los trastornos y calamidades de los últimos tiempos, ha llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) hácia el estado de estos piadosos establecimientos, cuyos créditos, en gran parte de déficit reintegro ó tal vez nominales embarazan inútilmente sus operaciones de cuenta y razon, y bajo mas de un concepto perjudican al objeto mismo que constituye esta benéfica institucion. Convencida de ello S. M. deseando poner término, á este estado de cosas de una manera que pueda conciliar el interés de dichos establecimientos con las circunstancias mas ó menos dignas de consideracion en que se encuentren algunos de los deudores, y á fin de proceder en ello con todo conocimiento y acierto, se ha servido resolver: 1.º Que en cumplimiento de lo mandado por Real órden de 15 de Noviembre de 1845, proceda V. S. sin levantar mano á declarar perdonadas todas las deudas contraídas hasta la fecha fijada en la de 9 de Junio de 1833, es decir, las anteriores al año de 1814, en los términos y con las excepciones que en la misma se expresan, mandando que se daten en las respectivas cuentas, si ya no estuviere hecho: 2.º Que conforme con lo igualmente prevenido en dicha circular de 15 de Noviembre, proceda V. S. tambien á declarar extinguidas todas las deudas posteriores á

las espresadas en la disposicion anterior hasta fin de 1853, y que resulten indudablemente incobrables en vista del expediente que deberá formarse al efecto, según lo mandado. 3.º Que respecto de todas las demás que no resulten perdonadas ó estinguidas con arreglo á dichas Reales disposiciones, se forme un expediente para cada uno de los Pósitos, en el que aparezcan individualmente los deudores, cantidades adeudadas por capital y creces ó intereses hasta fin del año anterior, fechas de los préstamos, fianzas prestadas ó expresion de no haberse prestado, moratorias concedidas, si las hubiese, y causas que hayan retrasado el reintegro. Los Ayuntamientos, con igual número de mayores contribuyentes no deudores á los Pósitos, si posible fuese, unirán á las relaciones en que se expresen los datos mencionados, el informe que deban dar sobre los diversos extremos que comprenda el expediente, y especialmente acerca de las dificultades que ofrezcan los reintegros y causas de su retraso. 4.º Que con presencia de estos expedientes se forme en ese Gobierno de provincia un resumen general de los datos que de aquellos resulten, oyéndose despues al Consejo provincial y á la Diputacion, si estuviese reunida, pero no en otro caso, y remitiéndose dicho resumen general á este Ministerio con el informe de V. S., en el que propondrá lo que creyere conveniente, tanto para el indicado reintegro de todas las deudas existentes, como respecto de cualesquiera disposiciones que pudieran conciliar el interés de los Pósitos con las circunstancias y necesidades de los deudores. 5.º Que los ayuntamientos presenten terminados sus respectivos expedientes dentro del plazo de dos meses, con arreglo á las disposiciones de la presente circular y las demas que V. S. considere oportunas á fin de obtener mejor y mas pronto los resultados que el Gobierno se propone. Y 6.º Que reunidos dichos expedientes en ese Gobierno de provincia se formen los resúmenes generales y se complete la instruccion del asunto dentro de igual plazo, á fin de que remitiéndose aquellos al Gobierno sin demora alguna, pueda resolver lo mas acertado para el inmediato reintegro de todas las cantidades adeudadas, aprovechando la mayor facilidad que proporciona la resolucion del año, que se verificará para entonces, ó adoptar en vista de todo cualesquiera disposiciones que, sin perjuicio de la equidad y consideraciones que merezcan los deudores en cada caso, aseguren, sin embargo, el reintegro de dichos créditos. Por último, siendo la intencion del Gobierno proponer á S. M. una resolucion definitiva en este asunto, que concilie equitativamente todos los intereses, hará V. S. entender á los ayuntamientos la responsabilidad en que incurririan si en cualquier concepto no cumpliesen con toda exactitud y puntualidad lo dispuesto en esta circular. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y se inserta en este periódico para su publicidad, encargando á los Ayuntamientos de la provincia presenten terminados en este Gobierno sus respectivos expedientes dentro del plazo de dos meses contados desde aquella, advirtiéndoles tambien que si en cualquier concepto no cumpliesen con toda exactitud y puntualidad con lo dispuesto en la expresada Real órden incurrirán en la responsabilidad mas estrecha. Teruel 6 de Abril de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

SUPLEMENTO AL BOLETIN

del Lunes 10 de Abril de 1854.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

La Administracion de Hacienda pública de esta provincia con fecha de ayer me pasa la siguiente

DISTRIBUCION de los 378,499 reales 13 maravedis vn. que conforme previene la Real orden de 31 de Diciembre último, al aprobar S. M. (q. D. g.) el presupuesto provincial para el corriente año, ha correspondido recargar sobre la contribucion de consumos como arbitrio para este objeto entre los pueblos de la demarcacion de esta provincia.

PUEBLOS.

Partido de Albarracin.

	Cupo por arbitrio provincial en el presente año 1854.	
Agoston.	145	7
Alba.	406	6
Albarracin.	3409	15
Almoaja.	97	2
Alobras.	434	17
Bezas.	188	12
Bronchales.	548	12
Bueña.	235	13
Colomarde.	343	7
Cella.	3606	2
El Cuelbo.	298	3
Frias.	656	14
Gea.	1612	2
Guadalaviar.	399	10
Griegos.	192	26
Jabaloyas.	749	30
Monterde.	372	6
Moscardon.	420	16
Noguera.	398	25
Ojos-negros.	1437	32
Orizucla.	826	3
Peracense.	168	10
Pozondon.	331	12
Rodenas.	411	13
Royuela.	239	18
Saldon.	290	13
Santa Eulalia.	1767	14
Singra.	311	28
Terriente.	831	29
Teril... } Toril.	89	12
Teril... } Masegosa.	84	23

Tormon.	168	28
Torre la Carcel.	554	32
Torremocha.	513	23
Torres.	385	9
Tramacastilla.	337	32
Valdecuenca.	234	28
Vallecillo.	475	25
Veguillas.	188	12
Villafranca.	1818	10
Villar del Cobo.	374	27
Villar del Salz.	298	12
Villarquemado.	1553	16

28208 6

Partido de Alcañiz.

Alcañiz.	15872	30
Belmonte.	1714	12
Calanda.	9638	6
Castelseras.	6002	4
La Cañada Verich.	259	2
La Codoñera.	4129	13
La Ginebrosa.	1045	
Mazaleon.	2464	18
Torrecilla de Alcañiz.	1797	13
Torrevelilla.	974	3
Valdecalgorfa.	4101	30
Valjunquera. } Valjunquera.	1960	16
Valjunquera. } Mas del Labrador.	103	22
Valdeltormo.	1129	5

51192 4

Partido de Aliaga.

Ababuj.	305	18
Aguilar.	356	22
Aliaga.	907	8
Allepuz.	956	24
Camarillas.	1387	12
Campos. } Campos.	150	5
Campos. } Cobatillas.	61	2
Cañada Bellida.	132	18
Cañada de Benatanduz.	474	3
Cañizar.	596	25
Castel de Cabra.	501	2
Cirugeda.	262	12

Crivillen.	698	17
Cuebas de Almoden.	170	26
Ejulve.	1112	3
Escucha.	188	12
Esterciel.	591	27
Fortanete.	2134	19
Fuentes calientes	164	6
Galve.	341	28
Gargallo.	381	6
Gudar.	492	27
Hinojosa.	287	31
Jarque.	226	20
Jorcas.	337	5
La Zoma.	127	11
Mezquita de Jarque.	237	2
Miravete.	399	19
Monteagudo.	288	25
Montoro.	242	18
Palomar.	598	14
Pitarque.	805	25
Villarroya de los Pinares.	1402	26
	<hr/>	
	17321	7

Partido de Calamocha.

Báguena.	1829	28
Bello.	915	25
Blancas.	603	21
Burbáguena.	2010	27
Calamocha.	3043	23
Caminreal.	1669	18
Castejon de Tornos.	494	15
Cucalon.	376	16
Cuencabuena.	223	10
El Poyo.	546	14
Ferreruela.	265	22
Fuentes claras.	702	30
Lagueruela. Lagueruela.	226	11
Bea.	194	23
Lanzuela.	127	2
Lechago.	369	29
Luco de Giloca.	1121	24
Monreal.	2770	21
Navarrete.	457	2
Nogueras.	250	18
Odon.	550	
Olalla.	255	16
Pozuel del Campo.	486	16
San Martin del Rio	1187	6
Santa Cruz de Nogueras.	337	33
Tornos.	469	5
Torralba de los Sisonos	297	18
Torrijo. Torrijo del Campo.	1095	2
Villalba de los morales.	88	
Valverde. Valverde.	105	2
Collados	80	10
Villahermosa.	226	29
	<hr/>	
	23379	6

Partido de Castellote.

Aguaviva.	2788	25
-----------	------	----

Alcorisa.	6119	18
Berge.	1177	28
Bordon.	388	10
Cantavieja.	3658	29
Castellote y Montijo.	4837	3
Dos-torres.	489	22
Foz-Calanda.	1105	8
La Cuba.	243	12
Ladruñan.	704	9
La Iglesia.	1329	12
La Mata.	510	14
Las Cuebas de Cañart	842	2
Las Parras de Castellote.	661	31
Los Olmos.	513	5
Luco de Bordon.	288	25
Mas de las Matas.	3650	28
Mirambel.	1598	10
Molinos.	823	21
Santolea.	841	8
Seno.	462	19
Tronchon.	1057	31
Villarluengo.	2863	10
	<hr/>	
	36957	6

Partido de Hjar.

Albalate del Arzobispo.	9766	28
Alloza.	3151	25
Andorra.	3273	20
Ariño.	2889	33
Azaila.	500	8
Castelnou.	729	10
Hjar.	8084	32
Jatiel.	255	7
La Puebla de Hjar.	5980	23
Oliete.	4596	17
Samper de Calanda.	5767	33
Vinacete	454	3
Urrea de Gaen.	2354	
	<hr/>	
	47805	1

Partido de Mora.

Abejuela.	556	30
Albentosa.	825	18
Alcalá de la Selva.	2232	15
Arcos	1326	11
Caba de Mora.	565	23
Castelvispal.	132	19
El Castellar.	432	19
Formiche alto.	425	33
Formiche bajo.	425	33
Fuentes de Rubielos.	790	2
Linares	1505	30
Mazanera.	3689	32
Mora.	5396	29
Mosqueruela.	4260	1
Noguera las.	907	8
Olea.	2216	17
Puertomingalvo.	1155	9
Rubielos de Mora.	4346	12
San Agustín.	716	22
Sarrion.	2743	4

Torrijas.		548	12
Valbona.		776	20
Valdelinares.		833	
		<hr/>	
		36809	25
		<hr/>	
<i>Partido de Segura.</i>			
Alacon.		872	28
Alcaine.		1055	15
Alpeñés.	Alpeñés.	202	32
	Corbaton.	88	24
Anadon.		245	1
Argente.		738	31
Armillas.		233	25
Badenas.		403	24
Bañon.		541	25
Barrachina	Barrachina.	626	15
	Nueros.	158	4
Blesa.		2203	28
Cervera...	Cervera.	194	24
	Son del Puerto.	144	14
Cortes.		364	32
Cosa.		363	9
Cuebas de Partalrubio.		182	11
Cutanda.		413	2
El Villarejo.		215	20
Fonferrada.		319	26
Godos.		338	9
Huesa.		1037	28
Josa.		352	
La Hoz de la Vieja.		499	14
Las Parras de Martin.		205	14
Lidon.		314	30
Loscós.		350	30
Maicas.		411	14
Martin del Rio.		639	4
Mezquita de Loscos.		403	23
Monforte.		620	32
Montalvan.		3283	17
Muniesa.		1772	22
Obon.		958	12
Pancrudo.		439	24
Piedrahita.	Piedrahita.	266	16
	El Colladico.	129	9
Plou.		396	18
Portalrubio..	Portalrubio.	215	20
	La Rambla.	133	22
Rillo.		282	5
Rubielos de la Cèrida.		354	16
Rudilla.		211	25
Salcedillo..	Salcedillo.	56	22
	Alueva.	75	12
	Fonfria.	88	28
Segura.		540	22
Torreçilla del Rebollar.		468	29
Torre las arcas.		424	30
Torre los negros.		399	10
Valdeconejos.		219	5
Villanueva del Rebollar.		154	20
Visiedo.		621	17
Vibel del Rio.		354	7
Utrillas.		276	22
		<hr/>	
		26897	32

Partido de Teruel.

Aldehuela.		389	4
Alfambra.		1799	2
Camañas.		512	2
Camarena.		498	10
Campillo.		435	20
Cascante.		521	32
Castalbo.		202	22
Caudé.		876	24
Cedrillas.		582	6
Celadas.		943	27
Concud.		552	16
Corbalan.		397	12
Cubla.		319	28
Cuebas labradas.		337	14
El Pobo.		684	16
Escorihuela.		356	14
Escriche.		72	11
La Puebla de Valverde.		2391	14
Libros		691	21
Orrios.		408	31
Perales.		728	6
Peralejos.		438	30
Riodeva.		719	22
Rubiales.		143	28
Teruel.		57750	
Tortajada.		248	30
Tramacastiel.		673	25
Valacloche.		103	14
Valdecebro.		145	7
Villalba alta.		292	2
Villalba baja.		438	30
Villastar.		498	28
Villel.		2212	13
		<hr/>	
		77367	17

Partido de Valderrobres.

Arens de Lledó.		1079	22
Beceite.		2023	6
Calaceite.		6474	28
Cretas.		2499	25
Fórnoles.		829	4
Fuentespalda.		1225	8
La Cerollera.		462	9
La Fresneda.		3788	32
La Portellada.		829	4
Lledó.		1065	21
Monroyo.		1584	9
Peñarroya.		1637	2
Ráfales.		1312	1
Torre de arcas.		344	30
Torre del Compte		1683	
Valderrobres.		5722	14
		<hr/>	
		32561	11

Y para conocimiento de los ayuntamientos y efectos correspondientes se publica en este Boletín. Teruel 7 de Abril de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.